



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2017-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YESICA ERAS RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE)</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN PARA ACLARACIÓN DE SENTENCIA</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

En principio, correspondería al Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 19 de junio de 2019, en la cual se determinó que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto: sin embargo, se solicitará su aclaración por presentar una incongruencia entre las partes considerativa y resolutive de la misma, para lo cual se tendrán las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, dicta:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Conforme la norma anterior, la aclaración o adición de una sentencia sólo se desprende cuando el contenido de la misma ofrece motivo de duda. Además, de tal circunstancia no están exentas las providencias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que deciden conflictos negativos de competencia.

### III. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 19 de junio de 2019 expedida dentro del expediente No. 11001010200020180090100, resolvió el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal en contra de este Juzgado, para lo cual expuso las siguientes consideraciones:

*"Acorde a lo expuesto, se tiene que conforme al artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, los contratistas independientes, son verdaderos patronos y no representantes o intermediarios, por lo tanto, en los casos de personas judicial o naturales que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de un servicio en beneficio de terceros, asume el contratista todos los riesgos; de todas formas el beneficiario del trabajo, a menos de que se traten de actividades extrañas al desarrollo norma de su empresa o negocio, ser{a solidariamente responsable con el contratista, no obstante, ello no le da la potestad para acudir a los estrados judiciales a repetir o demandar al beneficiario por el pago de acreencias laborales.*

*Así las cosas, en raras de favorecer la majestad de la justicia, a fin de obtener una celeridad en la protección de los derechos de los ciudadanos, consecuente con lo que persiguen la actora, **es pertinente enviar el asunto a la jurisdicción ordinaria, por lo cual se remitirá a tal jurisdicción para que se continúe con su trámite.***

*Es necesario precisar que la actora también pretende se le paguen las prestaciones sociales y todos los demás emolumentos fruto de la relación laboral, que alega haber tenido, **lo cual esta Sala ha señalado***

**que también es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral,**  
así:

(...)

**Por todo lo anterior, se remitirá a la Jurisdicción Ordinaria la presente actuación, para lo de su cargo.** Postura que ha mantenido esta Superioridad en los fallos radicados 110010102000101702238 00 y 1100101020001201701926 00". (Negrillas del Juzgado)

No obstante los argumentos planteados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales, la competencia para conocer del presente proceso por su naturaleza radica en **la jurisdicción ordinaria laboral**; lo cierto es que, en la parte resolutive de la sentencia asignó la competencia para el conocimiento del presente proceso a esta jurisdicción, bajo el siguiente tenor.

*"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE, en el sentido de **asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa,** representada en el primero de los Despachos mencionados.*

*SEGUNDO: **REMITIR el proceso a conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** y copia de la presente providencia para su información al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE."* (Negrillas del Juzgado)

Como vemos, hay una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que genera incertidumbre respecto del alcance de la decisión proferida, ya que no obstante que en la parte considerativa de la providencia se indicó que la competencia para conocer del presente proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, en la resolutive se le atribuye la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.

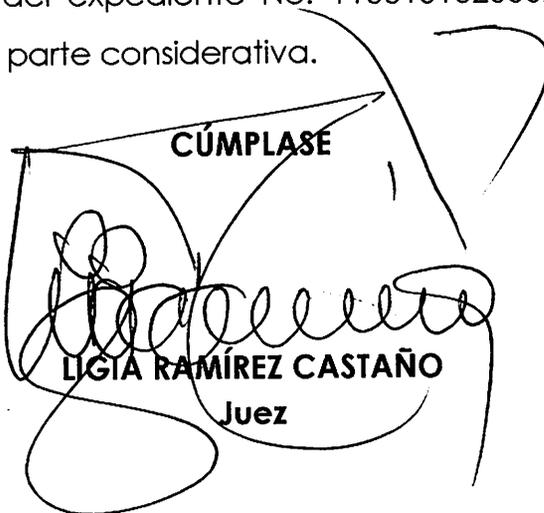
En ese sentido, considera este Juzgado que es procedente remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, a fin de que se aclare la parte resolutive de la sentencia del 19 de junio de 2019, ya que presenta una abierta contradicción con lo expuesto en su parte motiva, que hace ininteligible la decisión adoptada.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1°. **REMITIR** el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se aclare la sentencia del 19 de junio de 2019 expedida dentro del expediente No. 11001010200020180090100, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez